

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**I.M.E. C/ LL.H.F. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00104-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 08/05/2025 se presentó la Sra. M.E.I. DNI. 3. con patrocinio letrado y en representación de su hijo G.A.I. DNI. 5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. H.F.L. DNI. 2., en el 35% de sus ingresos.-

La actora relató que mantuvo una relación con el demandado, de la cual nació el niño de autos el día 16/12/2013, encontrándose actualmente bajo su exclusivo cuidado. Expuso que, ante el incumplimiento del progenitor de sus obligaciones parentales, debió recurrir en reiteradas oportunidades a la vía judicial.-

Señaló que en los autos caratulados "**I.M.E. C/ LL.H.F S/ FILIACION**" **Expte. N° SA-00415-F-2023** se fijó una prestación alimentaria provisoria a cargo del demandado equivalente al cincuenta por ciento 50% SMVM, o en caso de poseer empleo registrado, en el 20% de sus ingresos. No obstante ello, sostuvo que el accionado nunca efectuó aporte económico alguno en favor de su hijo, pese a encontrarse debidamente notificado.-

Refirió que, frente a la falta de colaboración paterna y considerando que el demandado percibe una jubilación como retirado de la Policía de la Provincia de Río Negro, promovió instancia de mediación prejudicial durante el mes de marzo de 2025, la cual fracasó por incomparecencia del requerido a la audiencia fijada para el día 10/03/2025.-

Manifestó que el niño convive exclusivamente con ella, siendo quien afronta integralmente las tareas de crianza, cuidado cotidiano y la totalidad de los gastos que demanda su manutención, educación, salud, vestimenta y esparcimiento. Agregó que el progenitor no mantiene contacto con el niño, ni participa de modo alguno en su cuidado.-

Precisa que G. realiza actividades deportivas y presenta una alergia de nacimiento que requiere controles médicos periódicos, medicación y tratamientos específicos, generando erogaciones que son solventadas exclusivamente por su parte. Expuso, asimismo, que sus ingresos como empleada municipal resultan insuficientes para afrontar la totalidad de las necesidades del niño, las cuales se han incrementado con el transcurso del tiempo.-

Finalmente, sostuvo que el demandado cuenta con capacidad económica suficiente para

contribuir a la manutención de su hijo, en tanto percibiría haberes mensuales aproximados de \$1.700.000 como personal retirado de la Policía de Río Negro.-
De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS.
INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en un SMVM en caso de no registrar empleo.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de G..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 21/07/2025 se presentó el Sr. H.F.L. DNI. 2. y contestó la demanda promovida en su contra, negando en forma general y particular los hechos invocados por la actora que no fueran objeto de expreso reconocimiento.-

En particular, negó haber mantenido una relación con la actora en los términos expuestos por ésta, que la progenitora ejerza en soledad el cuidado personal del niño, que la ausencia de contacto con su hijo le resulte enteramente imputable y que se haya desentendido de sus responsabilidades parentales.-

Expuso que la realidad de los hechos difiere sustancialmente de la relatada en la demanda, sosteniendo que mantuvo con la actora una relación de carácter casual y que tomó conocimiento de su paternidad recién luego de haber sido contactado por aquella, aproximadamente nueve años después, mediante un mensaje de WhatsApp en el que se le informó que el niño era fruto de dicha relación, circunstancia que -según afirma- explica su ausencia previa en la vida del niño.-

En cuanto a su situación personal, manifestó que, si bien no le resulta posible compartir con su hijo el tiempo que desearía, ello obedece a que permanece la mayor parte del tiempo en la provincia de Neuquén, donde asiste afectiva y económicamente a una hija y a su nieta, quien atraviesa problemas de salud vinculados a un diagnóstico de pie bot, lo que demandaría terapias permanentes y elevados costos.-

Respecto de su situación económica, señaló encontrarse retirado de la Policía de la Provincia de Río Negro desde el año 2014, encontrarse casado desde hace 30 años y

afrontar una compleja situación habitacional derivada del deterioro estructural de su vivienda familiar, lo que lo obliga a solventar un alquiler mensual de \$400.000, además de afrontar gastos periódicos de mantenimiento del inmueble que oscilan entre \$150.000 y \$250.000.-

Agregó que padece hipertensión arterial, circunstancia que le genera gastos médicos y farmacológicos mensuales aproximados de \$100.000 y que también debe afrontar frecuentes traslados a la Provincia de Neuquén para asistir a su hija y nieta.-

Finalmente, reconoció su responsabilidad alimentaria como progenitor y manifestó su voluntad de contribuir al sostenimiento de las necesidades de su hijo, ofreciendo abonar en concepto de cuota alimentaria el equivalente al 18% de sus haberes mensuales, sosteniendo que dicho ofrecimiento resulta acorde con sus posibilidades económicas actuales.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

Al evacuar el traslado conferido, la actora desconoció la totalidad de la documentación acompañada por la demandada, por no constarle la autenticidad de su contenido ni de las firmas insertas en ella. Asimismo, destacó que, pese a que el demandado refirió acompañar sus tres últimos recibos de haberes, dicha documental no fue efectivamente agregada.-

En relación con la propuesta alimentaria formulada por el accionado, señaló que mediante resolución previa se había fijado una cuota alimentaria provisoria equivalente al 25% de sus haberes mensuales con un piso en un SMVM. Sostuvo que el ofrecimiento del demandado resulta ostensiblemente inferior al parámetro provisorio ya fijado en autos y que, ante la falta de acompañamiento de documentación respaldatoria sobre sus ingresos reales, no resulta posible corroborar su efectiva capacidad económica.-

En virtud de ello, rechazó la propuesta efectuada, ratificando en todos sus términos la pretensión deducida en el escrito de inicio, por entender que la misma resulta necesaria para satisfacer adecuadamente las necesidades alimentarias del niño.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 16/09/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 23/10/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de R.B.D. y de Á.G.G..-

El 12/11/2025 se agregó informe de la Farmacia Bancaria.-

El 13/03/2026 se agregó informe de ANSES.-

El 30/03/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 09/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 28/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

En atención al estado procesal de las actuaciones, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a decisión, esto es, determinar si resulta procedente el reclamo alimentario promovido y, en su caso, establecer su alcance, de conformidad con lo normado por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La normativa citada concibe a la responsabilidad parental como un sistema de deberes y facultades que la ley atribuye a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de asegurar su protección integral, asistencia y desarrollo pleno. Se trata de una institución sustentada en principios de jerarquía constitucional y convencional, que exige de los adultos responsables una participación concreta en el acompañamiento, formación y sostenimiento de sus hijos.-

Dentro de ese esquema, el Art. 646 del CCyC impone a ambos progenitores el deber de cuidado, asistencia, alimentación y educación; a su vez, el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria pesa sobre ambos, con prescindencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Complementariamente, el Art. 659 precisa que dicha obligación comprende la cobertura de los requerimientos vinculados con la subsistencia, habitación, vestimenta, atención médica, educación, esparcimiento y capacitación, pudiendo materializarse tanto mediante aportes dinerarios como a través de prestaciones en especie, según las necesidades del hijo y las posibilidades de los obligados.-

Tal regulación guarda armonía con los postulados consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, colocando en cabeza de sus progenitores la responsabilidad primordial de asegurar tales condiciones, así como imponiendo al Estado la adopción de medidas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

Bajo esta óptica, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes se erige como una expresión concreta del principio del interés superior del niño y de la protección reforzada que el ordenamiento jurídico les dispensa.-

Finalmente, no puede soslayarse lo establecido por el Art. 660 del CCyC, que reconoce

contenido económico a las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente, considerándolas una contribución efectiva al sostenimiento del hijo y un mecanismo orientado a distribuir de manera equitativa las cargas derivadas de la crianza.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Se encuentra acreditado que las partes sometieron el presente asunto a mediación, instancia que se cerró ante la incomparecencia del requerido.-

La actora acompañó certificado expedido por médica dermatóloga del que surge que el niño tiene eccema de contacto.-

El demandado acompañó fotografía del medicamento enalapril y comprobante de pago de servicios.-

Cabe señalar que, al evacuar el traslado conferido, la actora se limitó a desconocer en

forma genérica la totalidad de la documental acompañada por la parte demandada, manifestando no constarle la autenticidad de su contenido ni de las firmas insertas, sin efectuar una impugnación concreta, específica y circunstanciada respecto de cada uno de los instrumentos acompañados. Tal postura no satisface la carga procesal impuesta por el Art. 329 inc. 1 del CPCC, que exige un pronunciamiento categórico y preciso, no resultando suficiente una negativa meramente general.-

En consecuencia, dicho desconocimiento carece de eficacia para restar valor formal a la documental incorporada, la que debe tenerse por reconocida en cuanto a su autenticidad, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar respecto de su alcance y fuerza en este estado a resolver.-

Prueba informativa: ANSES informó que el demandado es titular de un retiro voluntario (Policía), con fecha de alta: 06/2015, por un importe líquido a percibir para el mensual marzo de 2026, de \$1.963.325,89.-

La Farmacia Bancaria informó que el medicamento LOTRIAL 10 enalapril, tiene un valor de venta al pública según el tamaño entre \$9.148.00 (por 30 comp), \$15.141 (por 50 comp) y \$17.209 (por 60 comp).-

Prueba testimonial: La testigo R.B.D. -hija de la actora- declaró que el niño vive con su madre y la pareja de ésta. Que quien se ocupa de trasladar al niño a sus actividades son su madre y su pareja. Que el progenitor no realiza ningún aporte alimentario.-

El Sr. Á.G.G. -pareja de la actora- declaró que el niño vive con la madre y con él y que quien se ocupa de acompañarlo es la madre, con su ayuda cuando la misma trabaja. Que el progenitor no tiene contacto con el niño, ni realiza aportes económicos.-

Con los elementos probatorios incorporados al expediente, corresponde ahora precisar el alcance de la prestación alimentaria reclamada, atendiendo a las directrices establecidas en el art. 659 del Código Civil y Comercial, esto es, las necesidades del niño y la capacidad contributiva de sus progenitores.-

De la prueba producida en autos no cabe duda del vínculo filiatorio entre el niño y las partes, quienes lo han reconocido.-

Asimismo, de las declaraciones testimoniales rendidas surge que el niño convive con su progenitora, quien asume de manera principal su cuidado cotidiano, con colaboración de su pareja cuando las circunstancias lo requieren.-

En cuanto a sus necesidades, la documental acompañada por la actora acredita que presenta eccema de contacto, circunstancia que exige atención médica y demanda gastos vinculados a su tratamiento.-

Respecto de la situación económica del demandado, la información remitida por ANSES da cuenta de que es titular de un retiro voluntario de la Policía, percibiendo un haber líquido correspondiente al mes de marzo de 2026 de \$1.963.325,89, extremo que acredita capacidad económica suficiente para contribuir a la manutención de su hijo.-

Si bien acompañó fotografía de medicación y comprobantes de pago de servicios, y contrato de alquiler, tales constancias únicamente dan cuenta de erogaciones personales que, aún ponderadas, no resultan aptas para desvirtuar su obligación alimentaria.-

También se acompañó un certificado de discapacidad, sin perjuicio de no acreditarse el vínculo con la persona que allí se menciona, en atención al relato del demandado de ayudar económicamente a su hija y nieta, como así tampoco las terapias y certificados médicos de lo que manifiesta en relación a su nieta.-

En ese marco, valoradas las necesidades del niño, la atención cotidiana asumida por la progenitora -tarea que debe serle reconocida- y las posibilidades económicas acreditadas del demandado, corresponde fijar la prestación alimentaria en una cuantía que asegure una contribución adecuada a su sostenimiento y desarrollo integral, estimando razonable, prudente y ajustado a derecho fijar la cuota alimentaria en el 30% de los haberes que perciba el demandado por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM), y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, piso que aquí se determina en atención al interés superior del niño -Art. 3 CDN- y sin perjuicio de que la progenitora no lo haya solicitado al iniciar la demanda.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre

con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, registrarán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de notificación de la instancia de mediación, a saber desde el 06/03/2025, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA G.:

Hola, G. ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que intervino en este proceso.-

Quería contarte que estuve viendo el pedido que hizo tu mamá para que tu papá ayude con las cosas que necesitás todos los días para crecer sano, como tu comida, tu ropa, tu salud, tus actividades y todo aquello que es importante para vos.-

Durante este tiempo pude saber que vivís con tu mamá, que es quien te acompaña y cuida cotidianamente. También vi que tu papá tiene que colaborar económicamente con tu crianza, porque es su responsabilidad y porque vos tenés derecho a recibir ese acompañamiento para crecer y desarrollarte de la mejor manera.-

Por eso, tomé una decisión para que pueda realizar ese aporte y así contribuir a cubrir mejor tus necesidades.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.E.I. DNI. 3. en representación de su hijo G.A.I. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. H.F.L. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM), y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, piso que aquí se determina en atención al interés superior del niño -Art. 3 CDN-. Ello a partir de la fecha de notificación de la instancia de mediación -06/03/2025-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a H.F.L., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de los Dres. Agustín Grees, Gustavo Martín Chirico, Pablo Montenegro y Juan Ignacio Ciancaglini, conjuntamente en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Fátima Maldonado Von Schmeling en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120

CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a G. deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza